



Ministerio de Educación
UNIVERSIDAD NACIONAL DE LA RIOJA
CONSEJO SUPERIOR

"2018 – Año del Centenario de la Reforma Universitaria"

LA RIOJA, 27 de Abril de 2018

VISTO: El expediente N° 00-09871/2017, del registro de esta Universidad, y;

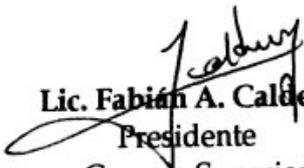
CONSIDERANDO:

Que, por el expediente referenciado en el "Visto" de la presente, el Sr. Julio Roberto Romero, interpuso Recurso de Reconsideración en contra de la Resolución Rectoral N° 970 de fecha 05/10/2017, por la cual se le aplicó la sanción de cesantía, conforme las previsiones del Art. 143° del Convenio Colectivo de Trabajo para el Sector Nodocente de las Instituciones Universitarias Nacionales homologado por Decreto PEN N° 366/06 y Art. 84 inc. 5 del Estatuto Universitario, destacándose que el mismo fue rechazado mediante Resolución Rectoral N° 1375 de fecha 26/12/2017, motivándose en el Dictamen N° 580/2017 de la Secretaria Legal y Técnica expresando en su parte pertinente que:

"... 2- desde el aspecto sustancial...en relación al planteo recursivo en si mismo interpuesto por el causante, cabe decir en primer término que no se advierte vicio alguno de los genéricamente invocados por el mismo que atenten contra la validez al acto administrativo cuestionado en virtud de lo ligeramente indicado por el mismo como violación a las garantías constitucionales del debido proceso, defensa en juicio, igualdad y principio de reserva, razón por lo que la presunción de legitimidad y fuerza ejecutoria que reviste el acto administrativo se mantiene incólume.- En este sentido cabe, por una cuestión metodológica en cuanto al análisis de los fundamentos esgrimidos por el recurrente, diferenciar dos órdenes, a saber: 1- En relación a la alegada errónea valoración de la prueba producida en el proceso sumarial, como el encuadre legal de la conducta atribuida al sumariado y sus consecuencias a la luz de lo dispuesto por el art. 143 del CCT, dicha argumentación cae por su propio peso, toda vez que no resulta más que una mera discrepancia con el criterio asumido por la autoridad emisora del acto en cuestión, que desde ya lo descalifica como agravio jurídicamente relevante.- 2- En relación a la supuesta imposibilidad de control sobre las diligencias y trámites administrativos y el rechazo de la prueba ofrecida por el sumariado, cabe mencionar que conforme lo dispone el Decreto N° 467/99, en relación a lo manifestado por el recurrente sobre una supuesta afeción al derecho de defensa, cabe recalcar, tal como surge de las propias actuaciones administrativas, que el procedimiento sumarial se apegó a las disposiciones establecidas en el Título II° de aquel decreto, de las que surge que el propio recurrente compareció en calidad de imputado conforme lo dispuesto en el Título III° del mismo cuerpo, lo que así acaeció según consta en dicho expediente, como así mismo, también articuló en dicho proceso la prueba de descargo conforme el control efectuado de todas y cada una de las actuaciones obrantes en el expediente.-"

RESOLUCIÓN N° 669


Ab. Gonzalo Villach
Secretario Relator Técnico
Consejo Superior


Lic. Fabián A. Calderón
Presidente
Consejo Superior



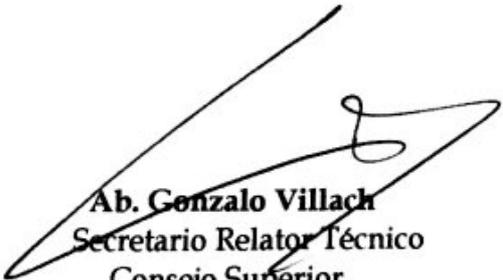
LA RIOJA, 27 de Abril de 2018

A su vez, en relación al rechazo de la prueba ofrecida por el sumariado en la etapa pertinente, cabe recalcar que tal resolución no fue cuestionada por el mismo, consintiendo de esta manera la misma, razón por la que el reproche efectuado en esta oportunidad queda absolutamente inocuo. Que, echada luz al respecto, desde ya resulta evidente la improcedencia del planteo revocatorio de la Resolución N° 970/17, toda vez que en el presente caso, el acto atacado se trata de un acto administrativo definitivo claramente dictado con base legal en el marco del procedimiento establecido para la sustanciación del procedimiento sumario administrativo. En efecto, dicha área legal sostiene, mediante aquel dictamen, que el remedio en cuestión resulta estéril toda vez que surge con meridiana claridad que el recurrente cae en la ineficiencia jurídica que implica no alcanzar ni someramente a esbozar cuales son las falencias y/o vicios técnicamente determinados y fundamentados sobre los que supuestamente se edifica la nulidad del acto administrativo en cuestión, a través de una clara y explicitada argumentación jurídica respecto de los elementos esenciales del mismo que estarían afectados, sino y tan solo una exposición genérica conceptual doctrinaria de los mismos, lo que torna jurídicamente imposible su merituación a los fines de derrocar el principio de ejecutoriedad, legitimidad y estabilidad de un acto administrativo...".-

Que, al respecto, cabe aclarar que el Recurso antes mencionado lleva implícito en subsidio el Recurso Jerárquico conforme lo establecido en el Art. N° 101 de la Ordenanza C.S. N° 107/17, por lo que se tramitó de oficio, elevándose las presentes actuaciones a este Cuerpo Colegiado.

Que, impreso el trámite para consideración de este Cuerpo, toma intervención la Secretaría Legal y Técnica de esta Institución, quien se manifestó mediante Dictamen N° 098/2018, expresando que: "...1 - Como primer punto, se advierte que el Recurso Jerárquico que viene a dictamen resulta de la elevación automática de las presentes actuaciones a este fin ante el Consejo Superior por imperio de lo dispuesto en el art. 101 de la Ord. N° 107/17, y no a raíz de su expresa articulación por parte del causante mediante un nuevo memorial de agravios que fuerce a esta área jurídica a meritarlo, tanto en el aspecto formal como substancial, razón por la que entiendo resulta ineficaz emitir dictamen legal con ese alcance en esta oportunidad.-"

RESOLUCIÓN N° 669


Ab. Gonzalo Villach
Secretario Relator Técnico
Consejo Superior


Lic. Fabián Alejandro Calderón
Presidente
Consejo Superior



Ministerio de Educación
UNIVERSIDAD NACIONAL DE LA RIOJA
CONSEJO SUPERIOR

"2018 – Año del Centenario de la Reforma Universitaria"

LA RIOJA, 27 de Abril de 2018

A su vez, en relación al rechazo de la prueba ofrecida por el sumariado en la etapa pertinente, cabe recalcar que tal resolución no fue cuestionada por el mismo, consintiendo de esta manera la misma, razón por la que el reproche efectuado en esta oportunidad queda absolutamente inocuo. Que, echada luz al respecto, desde ya resulta evidente la improcedencia del planteo revocatorio de la Resolución N° 970/17, toda vez que en el presente caso, el acto atacado se trata de un acto administrativo definitivo claramente dictado con base legal en el marco del procedimiento establecido para la sustanciación del procedimiento sumario administrativo. En efecto, dicha área legal sostiene, mediante aquel dictamen, que el remedio en cuestión resulta estéril toda vez que surge con meridiana claridad que el recurrente cae en la ineficiencia jurídica que implica no alcanzar ni someramente a esbozar cuales son las falencias y/o vicios técnicamente determinados y fundamentados sobre los que supuestamente se edifica la nulidad del acto administrativo en cuestión, a través de una clara y explicitada argumentación jurídica respecto de los elementos esenciales del mismo que estarían afectados, sino y tan solo una exposición genérica conceptual doctrinaria de los mismos, lo que torna jurídicamente imposible su merituación a los fines de derrocar el principio de ejecutoriedad, legitimidad y estabilidad de un acto administrativo...".-

Que, al respecto, cabe aclarar que el Recurso antes mencionado lleva implícito en subsidio el Recurso Jerárquico conforme lo establecido en el Art. N° 101 de la Ordenanza C.S. N° 107/17, por lo que se tramitó de oficio, elevándose las presentes actuaciones a este Cuerpo Colegiado.

Que, impreso el trámite para consideración de este Cuerpo, toma intervención la Secretaría Legal y Técnica de esta Institución, quien se manifestó mediante Dictamen N° 098/2018, expresando que: "...1 - Como primer punto, se advierte que el Recurso Jerárquico que viene a dictamen resulta de la elevación automática de las presentes actuaciones a este fin ante el Consejo Superior por imperio de lo dispuesto en el art. 101 de la Ord. N° 107/17, y no a raíz de su expresa articulación por parte del causante mediante un nuevo memorial de agravios que fuerce a esta área jurídica a meritarlo, tanto en el aspecto formal como substancial, razón por la que entiendo resulta ineficaz emitir dictamen legal con ese alcance en esta oportunidad.-"

RESOLUCIÓN N° 669


Ab. Gonzalo Villach
Secretario Relator Técnico
Consejo Superior


Lic. Fabián Alejandro Calderón
Presidente
Consejo Superior



Ministerio de Educación
UNIVERSIDAD NACIONAL DE LA RIOJA
CONSEJO SUPERIOR

"2018 - Año del Centenario de la Reforma Universitaria"

LA RIOJA, 27 de Abril de 2018

2 - Sin perjuicio de lo dicho en el párrafo anterior, cabe considerar que del análisis integral de la Resolución Rectoral N° 1375/17, emerge que dicho acto administrativo se encuentra correctamente motivado, causado y dictado por la autoridad competente, apegado absolutamente a lo dispuesto por el art. 7 de la Ley N° 19.549.- En este sentido, no se advierte vicio alguno que atenten contra la validez del acto administrativo referido, en tanto no se violaron las garantías constitucionales del debido proceso, defensa en juicio, igualdad y principio de reserva, razón por la que la presunción de legitimidad y fuerza ejecutoria que reviste al acto administrativo se mantiene incólume. Según Cassagne, esta característica del acto administrativo, como principio general, se basa en el principio de la ejecutoriedad del acto administrativo que es la facultad atribuida por el ordenamiento a la administración pública para disponer la realización o cumplimiento del acto administrativo sin interacción judicial. (cfr. CASSAGNE, JUAN C., La ejecutoriedad del acto administrativo, Buenos Aires, 1971, págs. 103 y ss.).- Artículo 12, Ley N° 19.549: "El acto administrativo goza de presunción de legitimidad; su fuerza ejecutoria faculta a la Administración a ponerlo en práctica por sus propios medios - a menos que la ley o la naturaleza del acto exigieren la intervención judicial - e impide que los recursos que interpongan los administrados suspendan su ejecución y efectos, salvo que una norma expresa establezca lo contrario. Sin embargo, la Administración podrá, de oficio o a pedido de parte y mediante resolución fundada, suspender la ejecución por razones de interés público, o para evitar perjuicios graves al interesado, o cuando se alegare fundadamente una nulidad absoluta".- Que, por los términos esgrimidos en los párrafos anteriores esta área legal considera que, la resolución de referencia no ostenta vicios que la torne nula por lo que el Recurso Jerárquico resulta improcedente substancialmente, razón por la que se aconseja su rechazo por parte del Consejo Superior mediante el respectivo acto administrativo, previa intervención de la Comisión de Interpretación y Reglamento en los términos del art. 17 de la Ord. N° 41/15, debiendo dicho acto ser fehacientemente notificado al causante, quedando de esta manera agotada la vía administrativa y consecuentemente expedita la judicial, en los términos del art. 32 de la Ley N° 24.521.-

Que, reunida la Comisión de Interpretación y Reglamento del Consejo Superior, emitió dictamen adhiriendo a lo opinado por la Secretaría Legal y Técnica.

Que, el Estatuto Universitario de esta Casa de Altos Estudios, establece en su Artículo 74 inc. 4 como atribución del Consejo Superior: "... Resolver los recursos deducidos contra decisiones de los consejos departamentales, del Consejo de Investigación Científica y Tecnológica, del Rectorado y del Tribunal Universitario".

RESOLUCIÓN N° 669


Ab. Gonzalo Villach
Secretario Relator Técnico
Consejo Superior


Lic. Fabián Alejandro Calderón
Presidente
Consejo Superior



Ministerio de Educación
UNIVERSIDAD NACIONAL DE LA RIOJA
CONSEJO SUPERIOR

"2018 - Año del Centenario de la Reforma Universitaria"

LA RIOJA, 27 de Abril de 2018

Que, este Consejo Superior reunido en sesión ordinaria N° 03 de fecha 27 de abril de 2018, resolvió rechazar el Recurso Jerárquico deducido por el causante, en relación a la Resolución Rectoral N° 1375 de fecha 26/12/2017, adhiriendo en todos sus términos a los fundamentos esgrimidos en el Dictamen N° 098/2018 del Área Legal y Técnica de esta Casa de Altos Estudios.

Por todo ello, en el ejercicio de sus atribuciones estatutarias y previo tratamiento en particular de lo antes "Visto y Considerado"

EL CONSEJO SUPERIOR
DE LA UNIVERSIDAD NACIONAL DE LA RIOJA
RESUELVE:

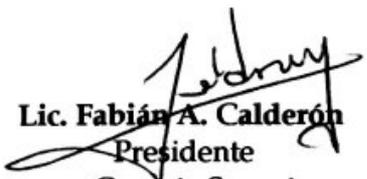
ARTÍCULO 1°: - RECHAZAR el recurso jerárquico en subsidio interpuesto por el Sr. JULIO ROBERTO ROMERO, D.N.I. N° 22.714.221, en contra de la Resolución Rectoral N° 1375/17, de fecha 26/12/2017, conforme a los "Considerandos" de la presente Resolución.

ARTÍCULO 2°: NOTIFICAR al Sr. JULIO ROBERTO ROMERO, D.N.I. N° 22.714.221, de lo resuelto precedentemente, de acuerdo a lo establecido en el Artículo 39° de la Ordenanza C.S. N° 107/2017, y que tiene expedita la vía judicial a través del recurso regulado por el Artículo 32° de la Ley N° 24.521.

ARTÍCULO 3°: Regístrese; Comuníquese y Archívese.-

RESOLUCIÓN N° 669


Ab. Gonzalo Villach
Secretario Relator Técnico
Consejo Superior


Lic. Fabián A. Calderón
Presidente
Consejo Superior